

LEY XIII. — Derechos de los Escribanos de Cámara de los Consejos; y obligaciones que han de cumplir en razon de ellos (a).

*D. Felipe II. y la Princesa D.<sup>a</sup> Juana en su nombre en Valladolid por Junio de 1556.*

Mandamos á los Escribanos de Cámara de nuestro Consejo Real y de la Inquisicion, y de las Indias, y Ordenes y Contaduría y Hacienda, en lo que á cada uno toca y atañe, que en el llevar sus derechos guarden el arancel (12).

Cap. 6 Pongan en las espaldas de todas las provisiones que despacharen, y de las executorias, los derechos que llevan por cada una de ellas, y de los registros que en sus casas dieren, y del registro y sello y Portereros, de su propia mano por suma, declarando cada cosa de que.

25 y 25 No lleven derechos algunos de provisiones y registros de las que sacaren, ó se enviaren á los Corregidores y Oficiales de la Justicia Real sobre cosas tocantes á la jurisdiccion Real, ni de las provisiones que el Consejo despachare de oficio lleven derechos algunos.

27 Y mandamos, que los dichos Escribanos no lleven otros ni mas derechos de los contenidos en el arancel, so pena de los volver con el quatro tanto para nuestra Cámara.

29 Otrósí, que los dichos Escribanos y Relatores no puedan cobrar ni cobren los derechos, que de los procesos y probanzas les pertenciere de vista, de las partes, sin que primero sea hecha la tasacion de ellos por nuestro Tasador; y si de otra manera los cobraren, los vuelvan con el doble para nuestra Cámara.

30 Otrósí, que los derechos que recibieren los dichos Escribanos en la manera suso dicha los asienten de su letra en los procesos y probanzas de que los recibieren, en la segunda ó tercera hoja, declarando que tanto, y de que partes; y lo firmen de sus nombres, y no pongan solamente *pagó la vista*: y no lo puedan esto facer ni poner sus oficiales, sino ellos, so pena que paguen lo asentado por los oficiales, ó lo dexado por ellos de asentar recibido de las partes, con otro tanto para la nuestra Cámara. (*Parte de la ley 18. tit. 19. lib. 2. R.*)

(a) Véanse las disposiciones generales del arancel publicado en 1837, con las modificaciones hechas en 22 de mayo de 1846.

LEY XIV. — Prohibicion de llevar derechos los Escribanos de Cámara y Relatores, sin preceder su tasacion, y el asiento de ellos en los pleytos; y de llevarles por hacer el memorial.

*D. Felipe IV. en los capitulos de reformacion del año de 1625.*

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos de Cámara de nuestro Consejo y de las Chancillerías y Audiencias no puedan llevar ni cobrar los derechos que de las vistas de los pleytos se les debieren conforme al

(12) Por auto del Consejo de 5 de Septiembre de 1543 se previno, que los Escribanos de él en el llevar tiras de las executorias, guarden las nuevas ordenanzas, sin llevar derechos contra su tenor; y si alguna cosa quisieren decir ó alegar, den sus peticiones. (*Aut. 4. tit. 19. lib. 2. R.*)

arancel y leyes, sin que primero esten tasados por el Tasador general, y poniendo por fe suya ó de sus oficiales mayores en cada pleyto lo que cobran y llevan; y lo mismo se entienda con los Relatores en todos los pleytos y residencias; y por el hacer el memorial no graven á las partes, ni puedan llevar cosa alguna, so pena de perdimiento de los oficios, y que para la averiguacion basten testigos singulares. (*Ley 19. tit. 19. lib. 2. R.*)

LEY XV. — Formalidad que han de observar los Escribanos de Cámara en el recibo de sus derechos; y prohibicion de llevarlos de negocios de oficio, fiscales y de pobres (a).

*D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.*

De todos los despachos que executaren los Escribanos de Cámara y de Gobierno han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido por derechos de tiras de los pleytos, la han de poner en las hojas del rollo, ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere, al tiempo que los perciban.

2 De los despachos de oficio y fiscales que se les entregaren, y de las causas y despachos de pobres que esten mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos ni maravedis algunos; executando lo uno y lo otro con la mayor puntualidad.

3 Todos los derechos, que se consideran para los Escribanos de Cámara, es con la obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) sus oficiales y escribientes; lo que observarán inviolablemente, con apercibimiento de que serán castigados con la mayor severidad y rigor.

4 Y últimamente no se ha de poner al pie de despachos algunos, y donde corresponde el recibo de los derechos, la palabra *gratis*, como hasta aquí se ha hecho en algunos, sino es que precisamente se ha de poner el recibo de los derechos que corresponde segun lo expresado en este arancel. (*Parte últ. de los aut. 51. y 52. tit. 19. lib. 2. R.*)

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 13 de este título.

LEY XVI. — Pago anual de emolumentos de las Escribanías de Cámara á sus dueños; y propuesta que han de hacer estos de tres personas para que el Consejo elija una que sirva el oficio.

*El Consejo en Madrid por auto acordado de 15 de Abril de 1722; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.*

Por ahora los Escribanos de Cámara, por razon de los emolumentos que pertenecen á los dueños de los oficios que exercen, paguen y les satisfagan en cada un año, que han de contarse desde el principio de este presente, siete mil reales vellon; teniendo cada uno de dichos Escribanos de Cámara libro de cuenta y razon, donde se sienten todos los emolumentos y útiles, sin reservacion de cosa alguna, para dar relacion jurada de ellos al Consejo al fin del año; y de aquí en adelante, vacando los oficios ó qualquiera de ellos, los dueños

no pasen á nombrar persona determinada, y propongan tres al Consejo, para que de ellas elija el que tuviere por conveniente: lo que se les haga notorio. (*Aut. 66. tit. 19. lib. 2. R.*) (15).

## TITULO XXII.

DE LOS RECEPTORES DEL CONSEJO (a).

LEY I. — Reduccion de los cien Receptores de la Corte á solos cincuenta; sus calidades, y reglas para el buen uso de sus oficios.

*D. Carlos III. en el Pardo por Real res. á cons. de 8 de Julio de 1769, y céd. del Consejo de 5 de Abril de 1770.*

1 Los cien oficios de Receptores de esta Corte se reduzcan á cincuenta: para lo qual cada uno de los actuales por su antigüedad tome otro oficio de los vacantes, y que fueren vacando, hasta que se verifique quedar en el número de cincuenta; en cuyo caso no se admitirá otro, á ménos que falte alguno de ellos, ó no pueda exercer el oficio por algun impedimento.

2 Unidos é incorporados en una persona dos oficios, si esta falleciere, ó dexare de ser Receptor por qualquiera causa, se haga el primer nombramiento de sugeto, para que sirva ambos oficios, por el dueño del que fué agregado al otro en la reduccion; y despues se haga el siguiente nombramiento por el dueño del otro, alternando siempre en adelante en las siguientes vacantes.

(15) Por decreto del Consejo pleno de 12 de Abril de 1757, con motivo de haberse hecho por el apoderado del poseedor de un mayorazgo, á que correspondia una Escribanía de Cámara vacante, la propuesta de tres personas para su uso y exercicio, con arreglo á lo mandado en este auto acordado de 1722, se aprobó y eligió, para servirla, al propuesto en segundo lugar; y mando, que á favor de este hiciera dicho apoderado el nombramiento en forma, arreglándose en el pago de los siete mil reales, que debia satisfacer en cada un año, á lo prevenido en dicho auto acordado, y en otro de 18 de Abril de 1723. Y juntamente se mandó notificar á todos los Escribanos de Cámara del Consejo, que no obstante qualesquier tratos simulados que sobre ello se hayan hecho en contravencion de lo resuelto y mandado por el Consejo, no paguen por razon del servicio de dichos oficios mas cantidad que la de los siete mil reales; con apercibimiento de que se procederá contra los que no lo cumplieren por todo rigor á lo que hubiere lugar por Derecho: y que baxo las mismas penas, y la de que se les privará del derecho de proponer por aquella vez, y se nombrará para el uso y exercicio de la Escribanía, que estuviere vacante, la persona que fuere mas de la satisfaccion del Consejo, se notifique á los propietarios que fuesen de dichas Escribanías de Cámara, que no pacten ni lleven de los que hubieren de proponer para ellas directa ni indirectamente, con el título de guantes ó agasajo por una vez, ni con otro algun pretexto, mas cantidad que la de dichos siete mil reales: y que asimismo, respecto del orden que estaba dado por el Consejo, para que se les hiciera saber á los dueños propietarios de dichas Escribanías de Cámara, que en las vacantes que se ofrecieran, tuviesen presente á los oficiales mayores para las proposiciones que se debian hacer, por poderse considerar estos los mas inteligentes é instruidos en el despacho de las dependencias del Consejo, se les volviera á dar orden, para que en caso de que vacasen algunas Escribanías de Cámara, no concurriendo en alguna otra persona alguna especial circunstancia por que debiera ser propuesta, hicieran la proposicion en los oficiales mayores de dichas Escribanías.

3 Para admitir desde ahora á alguno por Receptor del Número de los cincuenta, han de preceder los convenientes informes de limpieza de sangre, buena vida y costumbres: ha de ser examinado en Latinidad (1), y en leer letras antiguas: ha de haberse exercitado en qualquiera de las Escribanías de Cámara de los Consejos de Provincia ó Número de esta Villa por espacio de quatro años: y ademas de ser examinado en el Consejo de Escribano Real y de Receptor, lo será igualmente, á presencia del Ministro conservador, por los tres examinadores que el Número ha de nombrar cada año á este fin.

4 Cada uno de los cincuenta Receptores ha de sacar un solo título en su cabeza por los dos oficios; pero con expresion bastante de ser para ambos; pagando dos medias-anatas, como si en realidad se despacharan dos títulos á dos distintas personas.

5 Solo se concederá á cada uno de ellos un *fiat*, pagando el servicio correspondiente á dos; y quedando por este medio refundidos dos oficios en una sola persona en quanto á su uso, se entenderán tambien reducidos á uno solo por lo respectivo á las veces y turnos.

6 Se arreglarán por el Ministro conservador del Número las gratificaciones ó pensiones con que los Receptores deben contribuir á los dueños de los oficios que se les vayan agregando, sin que estos puedan pretender de ellos cosa alguna mas; y dé cuenta al Consejo de lo que se regularé.

7 No se admitirá en adelante por Receptor del Número á persona que tenga ó exerza otro empleo público, que requiera su asistencia personal.

8 Siempre que por turno toque alguna comision á qualquiera de los Receptores, y se excuse á salir á ella por qualquier motivo ó causa, no la podrá beneficiar, y lo perderá, sin poder volver á entrar en turno hasta que, disfrutados los que correspondan á los demas, le vuelva á tocar otra vez. (*2 hasta 6*).

(1) Por auto del Consejo de 16 de Diciembre de 1784, proveido en expediente formado sobre dispensar á uno la calidad de latino, para entrar á servir los oficios de Receptor en que le habian nombrado sus dueños conforme á esta Real cédula; se declaró no haber lugar; y mandó, que de esta providencia se diese aviso al Juez protector del número de Receptores, para que en Junta de estos se hiciera presente, y tuviese la debida observancia la Real resolucion sobre que sean latinos los que entren de nuevo en estos oficios.

(2) Por auto acordado del Consejo de 20 de Noviembre de 1619, teniendo noticia que los Receptores del Número de esta Corte, quando eligen ó se les reparten algunas comisiones, que despues les parece no son tan buenas como descan, se ausentan ó esconden, para no ser notificados salgan á ellas, de lo qual las partes son molestadas con dilaciones que causan los dichos Receptores, y otros se hacen recusar, ó se fingen enfermos; para remedio de esto se mandó, que el Receptor que eligiere, ó se le repartiere alguna comision de turno mayor, vaya á ella sin dilacion, y no pueda excusarse por ningun caso; y no lo haciendo, la tal comision se vuelva á repartir á otro; y aquel que no fuere á la que así le tocare, haya perdido el turno mayor y menor, y no goce de él hasta tanto que el que fuere en su lugar haya vuelto y dado cuenta de su comision, y entregado los papeles, y cumplido con la obligacion de su oficio; y entónces se ponga el postrero en turno: y esto mismo se haga y guarde con los que se hicieren recusar maliciosamente. (*Aut. 5. tit. 22. lib. 2. R.*)

(3) En otro de 25 de Agosto de 1629 se mandó notificar al Reparador y Tasador de los Receptores del Número de esta Corte, y á cada